



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-275/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

COLABORÓ: JESÚS MANUEL DURÁN
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **sobresee** en el juicio interpuesto en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador PES-2321/2024 que, por una parte, declaró existente el incumplimiento de medidas cautelares ordenadas dentro del procedimiento y, por otra, la inexistencia de la vulneración al interés superior de la niñez; toda vez que el Partido Acción Nacional carece de interés jurídico para impugnarla, al no actualizarse un perjuicio real y directo en su esfera jurídica.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. SOBRESEIMIENTO	3
3.1. Decisión	3
3.2. Justificación de la decisión	4
4. RESOLUTIVO.....	7

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia. El seis de mayo, Movimiento Ciudadano denunció a Miguel Ángel Lozano Munguía, entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, y al *PAN* por la vulneración al interés superior de la niñez.

1.2. Admisión. El siete de mayo, el *Instituto local* admitió a trámite la denuncia presentada, registrándose como PES-2321/2024.

1.3. Acuerdo de medida cautelar [ACQYD-IEEPCNL-P-123/2024]. El doce de junio, la *Comisión de Quejas* aprobó el acuerdo de medida cautelar dentro del procedimiento.

1.4. Primer acuerdo de incumplimiento. El tres de julio, la *Comisión de Quejas*, previa verificación realizada por el personal de la Dirección Jurídica del *Instituto local*, determinó que Miguel Ángel Lozano Munguía había incumplido con lo ordenado en el acuerdo referido en el punto anterior, por lo que tal circunstancia sería conocida dentro del procedimiento especial sancionador del que derivó.

1.5. Segundo acuerdo de incumplimiento. El veintiocho de julio, la *Comisión de Quejas* determinó que persistía el incumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar, previa verificación realizada por el personal de la Dirección Jurídica del *Instituto local*.

1.6. Diligencia de verificación de cumplimiento. El tres de agosto, mediante diligencia de la Dirección Jurídica del *Instituto local*, se tuvo por verificado el cumplimiento de la medida cautelar referida.

1.7. Emplazamiento. El catorce de agosto, se ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a manifestar lo que a sus derechos conviniera.

1.8. Audiencia de ley. El dos de septiembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que refiere el artículo 372, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.



1.9. Remisión del expediente al *Tribunal local*. El cinco de septiembre, el *Instituto local* remitió el expediente al *Tribunal local*, mismo que fue radicado el siete siguiente en la ponencia instructora.

1.10. Resolución impugnada [PES-2321/2024]. El veinticuatro de octubre, el *Tribunal local* declaró, por una parte, la existencia del incumplimiento a la medida cautelar ordenada dentro del procedimiento y, por otra, que no se actualizó la vulneración al interés superior de la niñez, con las publicaciones denunciadas.

1.11. Juicio federal [SM-JRC-427/2024]. Inconforme, el primero de noviembre, el *PAN* presentó juicio de revisión constitucional electoral para conocimiento y resolución de esta Sala Regional.

1.12. Cambio de vía. El catorce de noviembre, esta Sala Regional, mediante acuerdo plenario, modificó la vía del medio de impugnación a juicio electoral, por ser el medio idóneo para conocer de la presente controversia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, en un procedimiento especial sancionador en el que resolvió sobre la vulneración al interés superior de la niñez y el incumplimiento de la medida cautelar ordenada, faltas atribuidas a quien fuera candidato a la presidencia municipal de Pesquería, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. SOBRESEIMIENTO

3.1. Decisión

¹ Aprobados por la presidencia de la Sala Superior el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, en los que se retomó la figura del juicio electoral con la finalidad de conocer de todos aquellos asuntos carentes de vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso, se actualiza la prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), con relación al artículo 11, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral toda vez que el *PAN* carece de interés jurídico para controvertir la determinación impugnada, en cuanto a la sanción impuesta a su entonces candidato, por el incumplimiento de la medida cautelar que le fue ordenada, al no actualizarse un perjuicio real y directo en su esfera jurídica; por lo que, lo procedente es **decretar el sobreseimiento** en el juicio electoral que se resuelve.

3.2. Justificación de la decisión

En el caso, ante la autoridad administrativa electoral local, Movimiento Ciudadano denunció a Miguel Ángel Lozano Munguía, entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por la vulneración al interés superior de la niñez, y al *PAN* por incumplir con el deber de cuidado. En la resolución impugnada, se declaró inexistente la falta respecto de ambos denunciados. Sin embargo, se aplicó una sanción al candidato por el incumplimiento de la medida cautelar decretada por la autoridad administrativa electoral.

4

Ante esta Sala Regional sólo acude el *PAN*. En la demanda, hace valer la ilegalidad de la sanción, aplicada a su entonces candidato, afirmando que la publicación denunciada fue suprimida de la página de Facebook, como lo ordenó la *Comisión de Quejas*, y que la resolución es incongruente porque la falta se declaró inexistente y, por tanto, no podía aplicarse una sanción por incumplimiento de la medida cautelar.

A juicio de este órgano jurisdiccional, **no se actualiza el interés jurídico** del promovente porque la determinación controvertida trasciende exclusivamente en la esfera jurídica de su entonces candidato, en quien recaía, de forma exclusiva, la carga de cumplir con la medida cautelar ordenada por la *Comisión de Quejas* y, en su caso, controvertir la determinación de incumplimiento, así como la sanción respectiva.

Al respecto, el interés jurídico procesal se actualiza cuando en la demanda se aduce la vulneración de un derecho sustancial del enjuiciante y, a la vez, éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, mediante la expresión de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar



o modificar el acto o resolución reclamado, a fin de lograr la restitución en su esfera jurídica de derechos. Ordinariamente, frente a posicionamientos de tal naturaleza, se tiene por satisfecha la exigencia legal y se reconoce interés jurídico para promover el medio de impugnación; cuestión distinta es la demostración de la afectación del derecho que se dice violado, lo que, en todo caso, corresponde al estudio del fondo del asunto²

Bajo estos términos, es un requisito indispensable, para la procedencia del medio de impugnación, exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad y la afectación que resienta sea actual y directa. Para que el interés jurídico exista, el acto impugnado en la materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que dice ser titular es ilegal, podrá restituirse el ejercicio de este.

Por tanto, en atención a los efectos jurídicos de la determinación, no se advierte procedente el analizar los aspectos de la decisión, ya que el partido promovente no resiente una afectación que vaya en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones como instituto político y tampoco se está ante una determinación que requiera su intervención para actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo.

Si bien, es criterio de este Tribunal Electoral que los partidos políticos nacionales, como entidades de interés público, están facultados para deducir acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales³, ese derecho no se traduce en la posibilidad de instar al órgano jurisdiccional en todo momento y de cualquier forma, antes bien, deben observarse los supuestos ante los cuales es posible acudir en esa vía.

² De conformidad con la jurisprudencia 7/2002 de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p 39.

³ Véase la jurisprudencia 15/2000, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 23 a 25.

Aunado a ello, debe enfatizarse que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, al resolver los expedientes SUP-REP-156/2020 y acumulado, y SUP-REP-216/2023, que los asuntos de esta naturaleza, no son actos susceptibles de ser tutelados por medio del interés difuso con que cuentan los partidos políticos, ya que los efectos de la determinación impugnada no trascienden a la ciudadanía en general, sino que sólo inciden en la esfera jurídica del sujeto obligado a su cumplimiento, persona que cuenta con legitimación e interés jurídico directo para interponer los medios de impugnación correspondientes.

Del mismo modo, y conforme a los criterios en cita, tampoco se advierte un interés legítimo que implique un beneficio o efecto positivo en el orden jurídico, pues la pretensión del *PAN* es que se revoque la resolución del *Tribunal local*, para que se deje sin efectos la determinación de incumplimiento de las medidas cautelares por parte de Miguel Ángel Lozano Munguía, es decir, tiene como finalidad la defensa del interés particular del citado ciudadano y no de la ciudadanía o del orden jurídico.

6 Como lo ha señalado la *Sala Superior*, el interés legítimo implica un interés colectivo, calificado, actual, real y jurídicamente relevante que nace de la afectación a la esfera jurídica, en sentido amplio de un individuo o colectividad, debido a su especial situación frente al orden jurídico y cuya reparación puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del quejoso. En ese sentido, los afectados pueden controvertir actos que transgredan derechos fundamentales, sin necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo.

En el presente asunto ello no ocurre porque, en todo caso, la resolución impugnada implica una posible lesión a Miguel Ángel Lozano Munguía, sujeto vinculado a acatar la tutela preventiva ordenada por la *Comisión de Quejas*, lo cual no fue impugnado por dicho ciudadano.

En ese sentido, toda vez que el *PAN* pretende cuestionar la resolución local que, entre otras cuestiones, decretó el incumplimiento de medidas cautelares dictado por la *Comisión de Quejas*, en el que, de manera exclusiva, se vinculó a su otrora candidato a cumplir con las medidas previamente fijadas por la autoridad electoral, es evidente que los efectos de esta determinación no tienen impacto en su esfera jurídica, por lo que tampoco cuenta con interés tuitivo ni legítimo.



La *Sala Superior* y esta Sala Regional han reconocido interés jurídico y legitimación procesal activa a partidos políticos que acuden en defensa de sus candidaturas en asuntos relacionados con procedimientos sancionadores⁴. En esos casos, la *litis* o materia de controversia sometida a conocimiento era distinta a la que en este juicio se decide, pues los partidos actuaron con el carácter de denunciantes en los procedimientos de origen y, si bien acudían en defensa de sus candidatas para tutelar que no se obstaculizara su derecho a ser votadas, se sostuvo que no sólo se encontraban involucrados derechos personales de las víctimas, también acudían en defensa de los derechos políticos de las mujeres, de cuyo colectivo formaban parte sus candidatas, cuestión que, en el caso, no se actualiza.⁵

Bajo este orden, se señala que, en el presente asunto tampoco se surten los requisitos que establece la jurisprudencia 3/2007 de la *Sala Superior*, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA, puesto que, el referido criterio implica la exigencia de que el acto materia de tutela trascienda al interés público, cuestión que, en el caso, no se actualiza, al haberse establecido, conforme a la línea de precedentes de *Sala Superior*, que, tratándose de determinaciones ligadas al cumplimiento de medidas cautelares, la afectación se surte, exclusivamente, en la esfera jurídica del sujeto obligado.

7

En mérito de lo anterior, al actualizarse la causa de improcedencia analizada, lo procedente es **sobreseer** en el juicio electoral que se resuelve.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio electoral en que se actúa.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala

⁴ Véanse las sentencias dictadas por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-119/2016 y acumulado, así la de la Sala Regional en el juicio electoral EXPEDIENTE: SM-JE125/2021.

⁵ Véase el expediente SM-JE-214/2021.

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.